

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00002
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA
DEMANDADA: SONIA ROSA DELGADO MONTAÑEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue escrito de demanda legible y completo, pues la primera página además de no ser nítida está incompleta en su parte final.

2.- Precise en la pretensión tercera el valor de los frutos reclamados, pues de ser acogida la condena debe hacerse en concreto, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P.

3.- Excluya las pretensiones quinta y sexta por no ser propias de esta clase de procesos.

4.- Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.).

Obsérvese que no procede la medida de inscripción demanda que se solicita en el libelo, porque la inscripción es procedente cuando las pretensiones versan sobre el derecho de propiedad y otro derecho real principal, y ese **no** es el caso, pues la reivindicación pedida en este asunto no implicaría mutación de la propiedad, como quiera que la misma se conserva en la parte actora, es decir, la decisión que se adopte para nada va a afectar el derecho de propiedad actualmente inscrito. Además, el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado como lo dispone el art. 591 del C.G.P. en la parte final del inciso primero.

5.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

6.- ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2186cc478db0841e724028f5577ad5ce74e914518832410c6f6ca7c06085324b**

Documento generado en 09/02/2021 10:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**